

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00285 00**

Demandante: JUAN JOSÉ ULLOA SOTO quien actúa representado por su madre
CLAUDIA MATILDE ULLOA SOTO

Demandado: JAIRO JOSÉ MENDOZA BARRIOS

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C. G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia donde se ventilará la pretensión de fijación de cuota de alimentos a favor del menor demandante, pues la filiación ya fue definida a través del reconocimiento paterno efectuado el 12 de octubre de 2018, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., se señala el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana.

En esta diligencia se conminara a la conciliación. Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: Decrétense como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 a 10 y 24 del expediente.

OFICIOS: SE NIEGA la solicitud presentada con el propósito de que se oficie a la Oficina de Tránsito de Valledupar, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Cámara de Comercio y a los diferentes bancos y EPS relacionadas en la petición con el propósito de establecer sí el demandado tiene registrado a su nombre algún derecho de dominio sobre bien mueble o inmueble y, a través de qué entidad cubre el servicio en salud, por cuanto estos son documentos que pudieron ser obtenidos directamente o por medio de derecho de petición o, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que debió ser acreditado sumariamente, sin embargo esto no se hizo (artículo 173-2 C. G. del P.)

Aunado a lo anterior con las pruebas aportadas (certificación de sueldo como servidor público de la Policía Nacional) se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante, por lo que las demás pruebas documentales resultan innecesarias.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

DOCUMENTAL: Oficiese a la empresa Drummond Ltda., para que certifique si el señor Jairo José Mendoza Barrios labora como operador de maquina pesada en La Loma de Calenturitas, en el departamento del Cesar. En caso positivo deberá informar cuál es el monto de su salario y prestaciones sociales.

Lo anterior con el fin que obre como prueba dentro de éste proceso.

TERCERO: SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado por la demandante y el Ministerio Públicos, por ser una prueba inconducente ya que carece de idoneidad para demostrar los hechos objetos de prueba, es decir, la necesidad del alimentario y la capacidad económica de alimentante. Artículo 168 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

C.D.N.
Oficio: 385

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario.